

Recurso de Revisión N°: 02245/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Recurrente:
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02245/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00144/CHALCO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copia del documento donde se enlisten el total de los bienes inmuebles que tiene nuestro municipio, en la que se detalle su ubicación y el valor de cada uno de ellos.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

Chalco, México a 08 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00144/CHALCO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se contiene en él oficio número SA/01172/2017 de fecha seis de septiembre del presente año, a través del cual se informa al peticionario, así mismo con fundamento en el Artículo 53 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo invitamos a consultar la información requerida mediante la Liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chalco.web>, en el apartado de Inventario de Bienes Inmuebles Fracción XXXVIIIID, el cual puede ser consultable por el público en general. Lo anterior, en base a la información proporcionada por la Secretaría del Ayuntamiento; esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Gobierno Municipal.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA

Adjuntando archivo con el nombre de **SAIMEX 00144-CHALCO-IP-2017.pdf**, que contiene la siguiente información:



SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

"2017, año de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

| | |
|-----------------|---|
| DEPENDENCIA: | AYUNTAMIENTO DE CHALCO |
| SECCION: | SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO |
| No. DE OFICIO: | SA/01172/2017 |
| CHALCO, MEX., A | 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 |
| ASUNTO: | CONTESTACION A SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA CON NUMERO DE FOLIO 00144/CHALCO/IP/2017. |

PETICIONARIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
CON NÚMERO DE FOLIO 00144/CHALCO/IP/2017
P R E S E N T E:

Que en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 49, 86, 89, 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; artículo 12 28 fracción I, inciso I, del Bando Municipal de Chalco, sea el presente para enviar a Usted un cordial saludo, así mismo en este acto me permito manifestar a Usted lo siguiente:

Por medio del presente y en contestación a la solicitud de información pública con número de folio 00144/CHALCO/IP/2017, a través del cual se sirve solicitar el listado de bienes inmuebles, al respecto es de manifestar a Usted que referida información se encuentra a su disposición en el portal de IPOMEX en el apartado de Inventario de Bienes Inmuebles Fracción XXXVIII D, el cual puede ser consultable por el público en general.

Sin otro particular quedo de Usted, como su atenta y segura servidora.



LIC. T.S. VERÓNICA TRUJANO ZUÑIGA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO

"La violencia es el miedo a los ideales de los demás"
Mahatma Gandhi

REFORMA NUMERO 04, COLONIA CENTRO CHALCO, ESTADO DE MEXICO C.P. 56600

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02245/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Respuesta entregada” (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Respuesta incompleta a mi solicitud, en su pagina solo muestran 26 registros de los cuales no se percibe el Teatro, los mercados, parques y la misma presidencia por mencionar solo algunos. Necesito un documento que demuestre la veracidad de la información, enlistando la totalidad de los bienes inmuebles que tiene nuestro municipio.” (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

| Archivos enviados por el Recurrente | | |
|--|-------------|-------|
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

[Regresar](#)

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

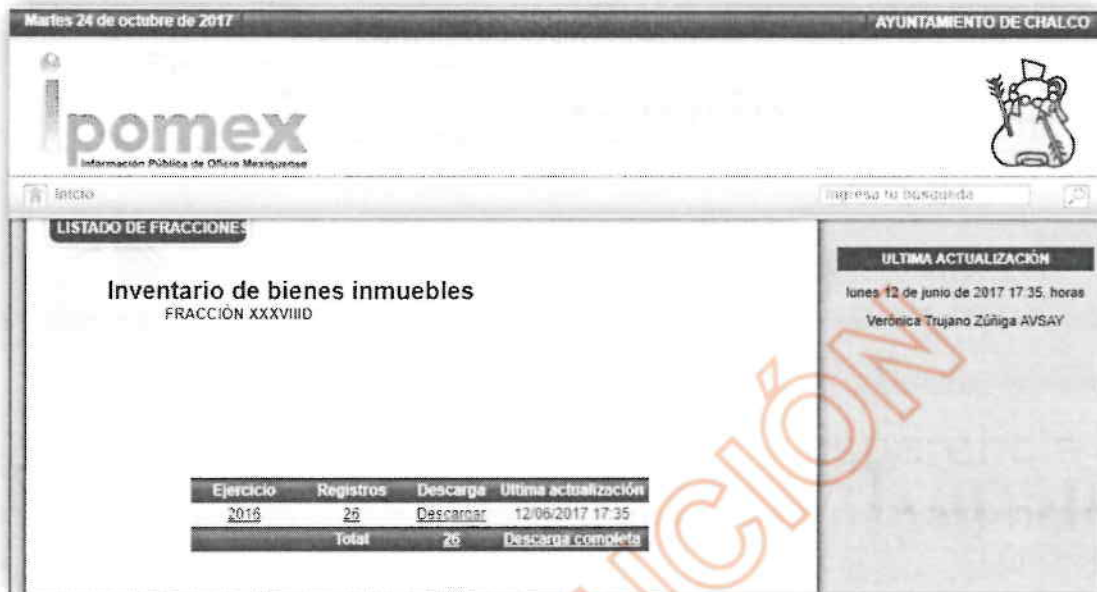
Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en obtener el documento en donde se enlisten el total de los bienes inmuebles que tiene el Municipio de Chalco, en el que se detalle su ubicación y el valor de cada uno de ellos, por parte del Sujeto Obligado, emitió respuesta, en la cual hace del conocimiento del Recurrente, que la información puede ser consultada en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, en la fracción XXXVIIIID, sin embargo dicha respuesta no satisfizo el requerimiento peticionado, razón por la cual el solicitante, interpone recurso de revisión en donde manifiesta que la respuesta es incompleta ya que en la página referida solo se muestra veintiséis registro de los cuales no se observa el teatro, mercados, parques y la misma presidencia, por lo que reitera que requiere el documentos en donde se enliste la totalidad de los bienes inmuebles del Municipio.

En este orden de ideas nuestro estudio versará en determinar si el Sujeto Obligado proporciona una respuesta que colmara el requerimiento solicitado, y de no ser así,

analizar la normativa que rige al Sujeto Obligado a entregar la información y sus términos.

Primeramente debemos analizar que la información a la que remitió el Sujeto Obligado, se encuentra de manera incompleta, en razón de lo siguiente: Dentro de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, en la fracción XXXIV referente al Inventario de bienes inmuebles e inmuebles en posesión y propiedad donde se establece que todos los Sujetos Obligados publicaran el inventario de bienes inmuebles, que utilicen y tengan a su cargo o bien se les haya asignado, para el ejercicio de sus funciones, que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable, ya sean propiedad del Sujeto Obligado, respecto del periodo de actualización se advierte que este se deberá ser semestralmente, la información se conservará en el sitio de internet, la correspondiente a la información vigente y la del semestre anterior concluido, en este sentido los motivos de inconformidad resultan fundado ya que de la información plasmada en la página de IPOMEX, no se encuentra de manera actualizada, como se muestra a continuación:



Martes 24 de octubre de 2017 AYUNTAMIENTO DE CHALCO

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Artículo Imprimir Buscar

LISTADO DE FRACCIONES

Inventario de bienes inmuebles
FRACCIÓN XXXVIII D

| Ejercicio | Registros | Descarga | Ultima actualización |
|--------------|-----------|--------------------------|----------------------|
| 2016 | 26 | Descargar | 12/06/2017 17:35 |
| Total | 26 | Descarga completa | |

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
lunes 12 de junio de 2017 17:35 horas
Verónica Trujano Zúñiga AVSAY

De la imagen anterior podemos observar que solo se encuentran 26 registros y estos corresponden al periodo dos mil dieciséis, sin embargo de acuerdo a los lineamientos mencionados, la información deberá ser la actual.

No obstante en función de que el Sujeto Obligado tiene el deber de tener publicada la información y esta no se encuentra actualizada, así también para dar certeza al particular, analizaremos reglamentación jurídica aplicable al Municipio, para determinar qué documento se deberá entregar.

En la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.



Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

De lo anterior se desprende que los presidentes municipales presentaran a la Legislatura los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Ahora bien, quienes son sujeto a dar cumplimiento se establecen los siguientes:



Dichos informes, de acuerdo a los Lineamientos para la integración del informe mensual 2017, se integran de la siguiente manera:

|  <p style="text-align: center;">Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales</p>  | | | | | | |
|--|---|--------------------|-----------------|--------------|-----------------|-------------|
| CONSECUTIVO | CONTENIDO GENERAL | FIRMAS REQUERIDAS* | | | | |
| | | AYUNTAMIENTO | ODAS | DIF | MAVICI | IMCUFIDE |
| | DISCO 2 | | | | | |
| 1 | ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS | 1, 2 y 3 | 10 y 11 | 7, 8 y 9 | 18 y 19 | 20 y 21 |
| 2 | ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS | 1, 3 y 24 | 10, 11 y 24 | 7, 8, 9 y 24 | 18, 19 y 24 | 20, 21 y 24 |
| 3 | CONTROL DE REMANENTES | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |
| 4 | DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN | 3, 4 y 24 | 4, 11 y 24 | 4, 9 y 24 | 4, 19 y 24 | 4, 21 y 24 |
| 5 | ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS | 1, 2 y 3 | 10 y 11 | 7, 8 y 9 | 18 y 19 | 20 y 21 |
| 6 | ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS | 1, 2 y 3 | 10 y 11 | 7, 8 y 9 | 18 y 19 | 20 y 21 |
| 7 | NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES | 1 y 3 | 10 y 11 | 7, 8 y 9 | 18 y 19 | 20 y 21 |
| 8 | REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES | 1, 2, 3, 16 y 25 | 10, 11, 12 y 16 | 7, 8, 9 y 16 | 12, 16, 18 y 19 | 16, 20 y 21 |
| 9 | REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES | 1, 2, 3, 16 y 25 | 10, 11, 12 y 16 | 7, 8, 9 y 16 | 12, 16, 18 y 19 | 16, 20 y 21 |
| 10 | REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO | 1, 2, 3, 16 y 25 | 10, 11, 12 y 16 | 7, 8, 9 y 16 | 12, 16, 18 y 19 | 16, 20 y 21 |
| 11 | INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES | 1, 2, 3, 16 y 25 | 10, 11, 12 y 16 | 7, 8, 9 y 16 | 12, 16, 18 y 19 | 16, 20 y 21 |
| 12 | INVENTARIO DE BIENES MUEBLES | 1, 2, 3, 16 y 25 | 10, 11, 12 y 16 | 7, 8, 9 y 16 | 12, 16, 18 y 19 | 16, 20 y 21 |
| 13 | INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO | 1, 2, 3, 16 y 25 | 10, 11, 12 y 16 | 7, 8, 9 y 16 | 12, 16, 18 y 19 | 16, 20 y 21 |
| 14 | HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE | 3 y 4 | 4 y 11 | 4 y 9 | 4 y 19 | 4 y 21 |
| 15 | CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES | 3, 4 y 5 | 4, 5 y 11 | 4, 5 y 9 | 4, 5 y 19 | 4, 5 y 21 |

Conforme a las imágenes insertas, se aprecia que el Ayuntamiento se encuentra obligado a entregar mensualmente información al Órgano Superior de Fiscalización, con la finalidad de establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir en la integración de información de los informes mensuales, en los presente lineamientos, se encuentra en específico un inventario de bienes inmuebles, por lo tanto y acorde con lo requerido en la solicitud de información el Sujeto Obligado, cuenta con las atribuciones, para otorgar la información solicitada en su versión pública, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular.

Recurso de Revisión N°:

02245/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez


El documento en donde consta la información es el Reporte mensual de bienes inmuebles, este formato deberá entregar en formato de Excel y PDF, así también es importantes especificar que dicho formato cuenta con la información que en específico solicito el particular, esto es el total de bienes, la ubicación y el valor de cada uno de los bienes inmuebles con los que cuenta el Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

De la imagen inserta se aprecia el formato, sin embargo no se aprecia totalmente las columnas con las que cuenta y el nombre del rubro, por ello se muestra la liga electrónica en donde se advierte la información:

http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMenMpales17.pdf,

no obstante se muestra la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscal
Auditoría Especial de Cumplimien
Subdirección de Fiscalización e Integració
Departamento de Fiscalización de Informes M

Reporte Mensual de Bienes Inmuebles en formato Excel y F

LOGO DEL ENTE FISCALIZABLE 1.- MUNICIPIO 3.- A.- ASIGNADO
CUAL
TIPO
SERVICIO INSTRUCCIONES

REPORTE MENSUAL DE BIENES INM

| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | | | | 14 | 15 | 16 |
|------------|----------------|-------------------|----------------------------------|-----------|-----------------------|-----|---------|---------|---------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| NÚM. PROG. | NÚM. DE CUENTA | NÚM. DE SUBCUENTA | IDENTIFICACION DEL BIEN INMUEBLE | UBICACION | MEDIO ABOGADO ARCAIZO | | | | SUPERFICIE M ² | VALOR DE CONSTRUCCION M ² | VALOR DEL INMUEBLE |
| | | | | | NORTE | SUR | ORIENTE | POLENTE | | | |
| | | | | | | | | | | | |

El primer recuadro corresponde al número progresivo en el que se podrá observar la información, es decir se presentara la totalidad de los bienes inmuebles del Municipio y en el podrá observar todos y cada uno de los bienes, el segundo recuadro corresponde a la ubicación de donde se encuentra el inmueble y por último el valor del inmuebles, este sentido dicho documento será el que satisfaga el requerimiento del particular.

Respecto de la periodicidad, corresponderá al último entregado al Órgano Superior de Fiscalización a la fecha de solicitud, es decir al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I y II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o



[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Por ello será necesario analizar el instructivo de llenado, para conocer qué información contiene dicho formato, el cual versa en lo siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Instructivo de Llenado del Reporte Mensual de Bienes Inmuebles

- 1) **Municipio:** Anotar el nombre del municipio.
- 2) **Número del Municipio:** Anotar el número que corresponde al municipio.
- 3) **Ente Fiscalizable:** Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal u otro, en este último caso deberá especificar el nombre de la entidad correspondiente.
- 4) **Fecha:** Anotar la fecha iniciando con día, mes y año del mes que se reporta.
- 5) **Elaboró:** Anotar el nombre y cargo del servidor público que elaboró el reporte.
- 6) **Revisó:** Anotar nombre y cargo del servidor público que revisó reporte.
- 7) **Hoja:** Anotar el número de hoja que le corresponde, registrando el primero y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999,....etc.
- 8) **Número Progresivo:** Anotar el número progresivo de los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,etc.
- 9) **Número de Cuenta:** Anotar el número de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo de cuentas establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
- 10) **Nombre de la Cuenta:** Anotar el nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo de cuentas establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
- 11) **Nombre del Inmueble:** Anotar el nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, panteón municipal, palacio municipal, etc.
- 12) **Ubicación:** Se anotará el nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
- 13) **Medidas y Colindancias:** Se Anotarán las medidas y nombre(s) de los colindantes del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
- 14) **Superficie M2:** Anotar la cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
- 15) **Superficie Construida M2:** Se anotará la cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
- 16) **Valor del Inmueble:** Anotar el valor total del inmueble al momento de su adquisición, el formato a utilizar será de número, omitiendo comas, espacios y con signo de pesos.
- 17) **Uso:** Anotar la utilidad que se le dará o se le dio al bien inmueble. Ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío etc.
- 18) **Número de Escritura o Convenio:** Anotar el número de escritura ya protocolizada.
- 19) **Modalidad de Adquisición:** Deberá anotarse si el terreno fue adquirido por compra, donación, expropiación, adjudicación u otro medio.
- 20) **Fecha de Adquisición:** Anotaría fecha comenzando con día, mes y año fecha en que se adquirió el bien.
- 21) **Póliza:** Anotar el tipo de póliza, el número correspondiente de la misma y la fecha de elaboración, donde se contabiliza el movimiento.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información susceptible de no ser publicitada.

En este sentido tenemos que el punto trece, referente a las medidas y colindancias, se especifica que se anotaran las medidas y nombres de los colindantes del inmueble, en razón de ello, estamos ante una figura, que pudiera ser un particular y al no tener certeza de dicha información, el Sujeto Obligado deberá determinar si esta corresponde a particulares y de ser el caso realizar la versión público, en base al artículo 3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde establece que un dato personales es la correspondiente a la información de una persona en específico, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 4², señala que un dato personal es cualquier dato de una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable y será identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.

En el caso específico, se considera que la información referente a los colindantes debe ser testada por considerarse confidenciales y por tanto deben testarse al momento de

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

² **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

la elaboración de versiones públicas, así como cualquier otro dato que pudiera vulnerar la integridad tanto del Sujeto Obligado, así como cualquier persona.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, y Quincuagésimo séptimo, mismos que establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o

motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **revoca** la respuesta a la solicitud de información 00144/CHALCO/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

1. *Documento en donde conste el inventario de bienes inmuebles actualizado del Municipio de Chalco.*

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el Sujeto Obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN